



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1954

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral, así como del Código Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia político-electoral.

PRESENTADA POR: Diputados Fernando Álvarez Monje, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García y Jesús Manuel Vázquez Medina (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 15 de junio de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Turno simplificado a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

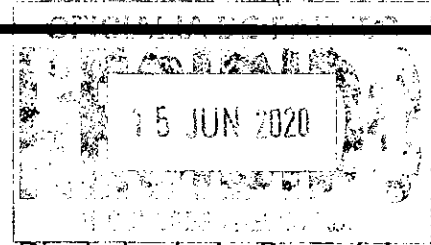
FECHA DE TURNO: 17 de junio de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.-



El suscrito **FERNANDO ÁLVAREZ MONJE**, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como 167, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar la siguiente ***Iniciativa de reformas en materia político-electoral en el Estado***; lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene como objeto realizar una serie de adecuaciones a nuestro marco jurídico estatal, en ámbito legal en materia electoral, para la expansión de derechos políticos electorales de la ciudadanía y fortalecer nuestro sistema democrático brindando mayor certeza a las instituciones políticas en su interacción con los organismos electorales y generar una mayor equidad entre los contendientes.

NUEVA FORMULA DE INTEGRACIÓN EN LOS BLOQUES DE CANDIDATURAS PROPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONTEMPLE EL FACTOR DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN LA MISMA.

Por lo que respecta a la postulación de candidaturas y con el objetivo de evitar criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se considera necesario hacer una reforma al artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para establecer parámetros que maximicen el principio de paridad mediante un criterio de competitividad electoral en la



postulación de candidaturas por bloques, ordenando los distritos y municipios en orden decreciente, tomando en cuenta, por cada partido político, el porcentaje que resulte de dividir la votación obtenida de cada partido respecto de la votación válida emitida en cada uno de los distritos y municipios, respectivamente, posteriormente se debe obtener la competitividad electoral respecto de los demás partidos políticos y candidaturas independientes, por cada partido político se obtendrá la diferencia porcentual del primer lugar respecto del segundo lugar y en los distritos o municipios en donde los partidos políticos no resulten en primer lugar, se obtendrá la diferencia porcentual respecto su porcentaje y el del primer lugar.

La anterior fórmula que se propone, permite conocer la competitividad electoral real de cada uno partidos políticos respecto de los demás partidos y candidaturas independientes para establecer bloques de alta, media y baja competitividad electoral, permitiendo que ambos géneros tengan las acceso a candidaturas con las mismas posibilidades de triunfo y permitiendo a su vez que nuestras diputadas y diputados, así como alcaldesas y alcaldes con posibilidad de reelección, puedan competir nuevamente.

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Ahora bien, no obstante que se trata de la terminación de una designación establecida en la Constitución y la Ley, se estima que es válido, en la especie, establecer un haber de retiro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 48, 50, fracciones II y III, 84, 89 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual es necesario reformar los artículo 298 y 299 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, basados en lo siguiente: conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los tribunales electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y los magistrados que los integran deben ser

¹ Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



electos por la Cámara de Senadores por un período de siete años, en los términos que determine la ley secundaria.

Tal autonomía otorgada a los tribunales electorales locales, se debe al contexto histórico en el que se ha ido formando y evolucionando el sistema electoral mexicano, así como para evitar injerencia en su actuación de los poderes del Estado e impedir que se entorpezca o vicie la labor electoral.

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que estos órganos no pueden estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas, sin hacer distinción alguna respecto a su potestad dentro del Estado con los jueces o magistrados de la judicatura.²

En efecto, es fundamental que el Estado cumpla con la obligación de garantizar el principio de independencia tanto institucional como funcional para a su vez asegurar el correcto acceso a la justicia de las personas, obligación reconocida en diversos instrumentos internacionales.³

Respecto a la autonomía financiera, la Corte Interamericana considera que el manejo del presupuesto es un aspecto esencial para garantizar la independencia institucional, es decir, es fundamental que el órgano jurisdiccional no dependa para la disposición y manejo presupuestario de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado.⁴

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien los estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, en cualquier sistema de nombramiento

² Artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ En los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, etc.

⁴ Principio 7 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.



y ratificación de las y los magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros, el establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de las y los juzgadores en sus cargos, y si ese periodo no es vitalicio, al final del periodo debe preverse un haber de retiro.⁵

De igual forma, señaló que el haber de retiro se refiere a que cuando el periodo de nombramiento de las y los magistrados no es vitalicio, se debe garantizar un haber por retiro determinado por el Congreso del Estado sin distinciones entre quienes hubieran sido designadas y designados, es decir, en términos igualitarios, por tratarse de un elemento inherente al cargo mismo.⁶

A partir de ese caso, el haber de retiro, por ser parte de la garantía constitucional de estabilidad e inamovilidad en el cargo, no puede estar condicionado o limitado de ninguna manera, pues forma parte de los atributos del ejercicio de la magistratura para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, sin restricciones.

Por ello, se advierte que el haber de retiro es un elemento inherente a las garantías constitucionales de la función jurisdiccional; la estabilidad y la inamovilidad son salvaguarda de la independencia funcional en el ejercicio del cargo y es esa estabilidad la que otorga certeza en la toma de decisiones de los magistrados, para que sea ésta en respeto absoluto al principio de autonomía institucional.

Además, su otorgamiento es constitucionalmente válido, pues su asignación no se encuentra prohibida por la Carta Magna sino únicamente condicionada a que su determinación se encuentre regulada en la legislación, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo con el objetivo de prevenir excesos y arbitrariedades.

⁵ Controversia Constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

⁶ Controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.



Asimismo, toda vez que los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales cuentan con ciertos impedimentos durante su encargo y prohibiciones al término del mismo.

En efecto, los magistrados electorales de Chihuahua cuentan con la incompatibilidad para asumir cualquier empleo, cargo o comisión, de este o de otra entidad federativa o de los municipios, durante el tiempo que dure su encargo⁷.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales restringe la capacidad que tienen los magistrados electorales locales de asumir algún cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función⁸.

Asimismo, en lo que interesa para este asunto, en el título tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció lo relativo a las autoridades electorales jurisdiccionales locales. En el capítulo I se establecieron disposiciones generales, en las que se dispuso que dichas autoridades son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa y que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas. En el capítulo II se reguló lo relativo a su integración, en los siguientes términos.

“CAPÍTULO II

De la Integración

Artículo 106.

⁷ Artículos 191 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chihuahua; 298, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



1. *Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*
2. *Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.*
3. *Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.*

Artículo 107.

1. *Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.*
2. *Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.”*

De la revisión de lo anterior se advierte que ni en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron disposiciones específicas que regularan la posibilidad o imposibilidad de las



legislaturas locales para establecer un haber de retiro para los magistrados electorales una vez que concluyeran su encargo.

Cabe señalar que diversos tribunales locales de la república, afín de garantizar los principios rectores de la función jurisdiccional prevén un haber de retiro, siendo los más referentes los siguientes:

Estado	Reglamento Interno
Baja Californi a Sur	<p>CAPÍTULO II.- DE LOS MAGISTRADOS</p> <p>Artículo 9.- Los Magistrados que concluyan el periodo de ejercicio para el que fue nombrado, al no ser reelectos, o bien al final de su periodo de reelección, tendrán derecho a partir de ese momento a un haber de retiro, consistente en una prestación económica que se cubrirá en prestaciones económicas mensuales, equivalentes al cien por ciento del total de las percepciones que correspondan a los Magistrados en activo, durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo. La cobertura del haber de que se trata se hará en forma mensual al magistrado en retiro o a su cónyuge supérstite, en caso de fallecimiento.</p> <p>...</p>
Coahuila	<p>CAPITULO VII</p> <p>DEL HABER DE RETIRO</p> <p>ARTÍCULO 193. CUANTIFICACIÓN DEL HABER DE RETIRO. Al retirarse del cargo las y los Magistrados tendrán derecho a un haber de retiro equivalente al total de las percepciones mensuales brutas recibidas por el servidor o servidora pública, vigentes en el momento en que se actualice el supuesto para su otorgamiento,</p>



	<p>multiplicadas por una cuarta parte del periodo del tiempo durante el cual desempeñó su función.</p> <p>El monto del haber de retiro se deriva de la temporalidad de la prohibición legal establecida en el numeral 2) del artículo 426 del Código. Es pagadero en una sola exhibición y previas las retenciones de ley a que haya lugar.</p>
Nayarit	<p>Capítulo II Del Haber de Retiro</p> <p>Artículo 61.</p> <p>1. Los Magistrados numerarios que hayan cumplido el periodo por el cual fueron designados por el Senado de la República, disfrutarán de un haber por retiro durante el año inmediato siguiente a su conclusión, por un monto equivalente a doce meses de salario integrado; del mismo monto al que se establezca para los Magistrados en activo y a una gratificación por concepto de aguinaldo correspondientes a dos meses del salario señalado.</p> <p>2. El pago de la prestación establecida en el párrafo anterior, se realizará con la ministración correspondiente de cada mes, a más tardar el día último de estos, del año que corresponda. Con excepción del relativo al mes de diciembre que se pagará el día 15 del citado mes. En la misma fecha, se cubrirá el pago del aguinaldo respectivo</p>



<p>Querétar</p> <p>○</p>	<p>Artículo 57. Son derechos del personal del Tribunal Electoral:</p> <p>...</p> <p>i) En el caso de las Magistradas y Magistrados Propietarios, al concluir el periodo de su encargo y durante el plazo de prohibición prevista en el artículo 107, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, gozarán de un haber de retiro mensual, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.⁹</p> <p>Igualmente, se otorgará un haber de retiro proporcional al periodo de desempeño efectivo del encargo, a las Magistradas y Magistrados Propietarios que dejen de desempeñarlo de manera anticipada, sin que pueda otorgarse cuando la separación del cargo obedezca a la remoción, como medida de carácter disciplinaria o cualquier otra causa de responsabilidad.</p>
<p>Veracruz</p>	<p>ARTICULO 36 BIS. Las o los Magistrados al concluir el periodo de su encargo tendrán derecho a una liquidación por conclusión del cargo o periodo para el cual fueron electos, de conformidad con las garantías judiciales previstas en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Además, con cargo a la partida de indemnización del presupuesto anual que la Legislatura del Estado destine al Tribunal Electoral,</p>

⁹ Artículo 137. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los sesenta meses anteriores a la fecha que ésta se conceda y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

El monto máximo de la jubilación posible será el equivalente a cuarenta y dos mil pesos mensuales.

http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/leyes/LEY056_59.pdf



se les otorgará un haber por retiro proporcional al periodo de desempeño efectivo del encargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efecto de lo anterior, el haber por retiro es la cantidad entregada a las o los Magistrados que concluyen su encargo y es proporcional a una cuarta parte del tiempo de trabajo.

Por lo anterior, se estima que los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, una vez concluido su encargo al que fueron asignados tienen derecho a recibir un haber de retiro por la terminación del cargo, esto a fin de garantizar la autonomía e independencia que por mandato internacional, constitucional y legal, como consecuencia de la prohibición prevista en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES CON FACULTADES DE DIRECCIÓN Y ATRIBUCIONES DE MANDO DEBAN ESTAR SEPARADOS DE SUS CARGOS O EMPLEOS, CUANDO MENOS TRES MESES ANTES DE LA ELECCIÓN.

El artículo 84 de la Constitución local contiene los requisitos para ser Gobernador del Estado, consistente en que, para poder ser electo Gobernador del Estado de Chihuahua, se requiere no tener el carácter de servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, si no se separa de su cargo o empleo, con seis meses de antelación a la respectiva jornada electoral.

Se propone reducir el tiempo de separación de los servidores comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan **tres** meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.



Con ello, se impone una separación que no resulta gravosa pues los tres meses se deben computar a partir de la elección; es decir, tendría que estar separado solamente durante la campaña, lo que armoniza este dispositivo con otros casos, como el de la reelección, donde se pide que la separación de los cargos ocurra por lo menos un día antes del arranque de las campañas.

DIVERSAS REFORMAS A LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN, EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, en el Estado de Chihuahua para la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, se cuenta con un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, entre los fines de dicho Instituto se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción de la cultura política y educación cívica en esta entidad; mismos que buscan incidir en un mayor interés de la ciudadanía por la cuestión pública y por involucrarse en la toma de decisiones que trascienden a la comunidad. Dichos fines, consecuentemente, trascienden de forma fundamental en la organización de elecciones y demás procesos de consulta pública.

En tal sentido, se considera que la atribución constitucional relativa a organizar los instrumentos de participación ciudadana previstos en la legislación local merece igual atención que la relativa a la organización de elecciones.

Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral, como autoridad electoral administrativa, encargada de organizar y vigilar los procesos electorales y de participación ciudadana en el estado, cuenta con una estructura que le permite desarrollar sus atribuciones; sin embargo, a excepción de las áreas ejecutivas (Secretaría y direcciones ejecutivas) y órganos desconcentrados (asambleas



municipales y distritales), no se encuentra visibilizado todo el conjunto organizacional.

Atentos a lo anterior y con la finalidad de maximizar el principio de legalidad y certeza jurídica, se considera necesario precisar las áreas y órganos con los que el Instituto Estatal Electoral ejerce sus funciones, por lo que en esta propuesta se incluye un desglose puntual de la estructura institucional, de la misma manera es necesario hacer una serie de adecuaciones para regular el establecimiento de la coordinación de archivos del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo que establece la Ley General de Archivos.

La Ley General de archivos en sus artículo 27 mandata que en los sujetos obligados, entre los que se encuentra el Instituto Estatal Electoral, debe existir una área coordinadora de archivos que promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado y que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado y que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

Ahora bien, actualmente en términos de lo que establece el artículo 67, inciso j) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la función de llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral corresponde al Secretario Ejecutivo de dicho instituto, lo que resulta incompatible con la obligación que se impone La Ley General de archivos, al señalar que la persona designada para llevar la coordinación de archivos deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia, donde que quien ocupe la titularidad de la secretaría ejecutiva desempeña otras múltiples funciones y atribuciones, por lo que resulta hacer las adecuaciones pertinentes a fin de



establecer la coordinación de archivos, que no puede recaer en quien ocupe la titularidad de la secretaría ejecutiva.

También se considera pertinente una reforma a las reglas del procedimiento sancionador electoral y normas supletorias a la ley electoral en el ámbito administrativo estatal, así como al sistema de notificaciones por parte de la autoridad electoral.

El trámite de las quejas y denuncias en materia electoral exige que se tomen las medidas pertinentes en el tiempo adecuado. Esto significa que se debe contar con reglas claras de procedimiento que prevean las etapas y órganos que intervienen, esto es, tiempos y atribuciones.

Se propone en este tema, abonar a la regulación atinente con la previsión expresa de actividades que ya forman parte de la práctica institucional en el curso de los procedimientos sancionadores ordinarios (que se tramitan fuera de proceso electoral), como son las diligencias previas a la admisión de las denuncias, órgano que las ordena, señalamiento claro de un periodo de instrucción y la intervención de la Comisión de Quejas y Denuncias en la revisión y análisis de los proyectos de resolución.

REFORMAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO UNA SERIE DE PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD, INDISPENSABLE EN TODO PROCESO ELECTORAL

Respecto del procedimiento especial sancionador, se propone adecuar la legislación a la reforma del pasado 13 de abril, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo este supuesto como conducta



para sustanciar este tipo de procedimientos, que implican mayor celeridad y la intervención del Tribunal Estatal Electoral como órgano resolutor.

En ese mismo tenor, en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al acceso efectivo a la tutela judicial y dentro del debido proceso legal, respectivamente, se establece que:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley”.

“Artículo 17. 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:



- a) *Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y*
- b) *Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito”.*

En tanto que, en la tesis Jurisprudencial emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 169574, de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**, la Corte, sostuvo que: *“El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un*



derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; de este modo, de lo asentado hasta aquí se extrae la existencia de una serie de previsiones que establecen un marco que obliga a la máxima publicidad en la materia, a fin de garantizar la eficacia de la tutela judicial.

En abono de esta argumentación, es de tener en cuenta un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde obliga a publicar en estrados electrónicos y no solo en estrados físicos, los medios de impugnación: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).***- De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para



garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por **estrados físicos**".¹⁰

De ahí, la necesidad de reformar la Ley Electoral local, primero, con una previsión de carácter sustantivo, propiamente dicho, al proponer la adición de dos números 2) y 3) al artículo 339, para que digan: además de los estrados a que se refiere el párrafo anterior (físicos), el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán implementar un sistema de estrados electrónicos, donde serán publicados los documentos a que se hace mención en el propio párrafo; e inmediatamente en el apartado siguiente: *"La falta de publicación de los documentos a que se refiere este artículo, en los estrados físicos o electrónicos, será causa grave de responsabilidad"*.

Además de esta previsión, se establece en el artículo 272 b, en el inciso w) del apartado 1), que será causa de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto: *"La falta de publicación de los documentos a que se refiere el artículo 339, en los estrados físicos o electrónicos del Instituto"*.

Por otro lado, se tiene que el artículo 2, número 1), prevé que en todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los **acuerdos** que emita el Instituto Nacional Electoral; el 4, número 5), inciso c), prevé que a solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, y que la **resolución** que se emita deberá ser notificada a los solicitantes; el 5, número 1), inciso h), que los ciudadanos

¹⁰ Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-881/2015.—Actora: Cynthia Ivett Tamez García.—Autoridades responsables: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y otras.—6 de mayo de 2015.—



chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto conforme a la Constitución, la ley y los **acuerdos** que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral; el 24, número 2), que el **acuerdo** de participación de las agrupaciones políticas estatales deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate, que el **acuerdo** del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral y que este deberá emitir una **resolución** definitiva en 10 días hábiles; el 25, número 3), que el Consejo Estatal que toda **resolución** (relativa al acuerdo de participación de las agrupaciones políticas) expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado; el 27, inciso 1), que el régimen de financiamiento de los partidos políticos se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y **acuerdos** generales que se expidan por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el 29, número 1), inciso b), fracción I, que ninguna agrupación política estatal podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior a la que se establezca para cada ejercicio fiscal mediante **acuerdo** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; el 31, número 1), inciso b), en materia de fiscalización, que el Instituto resolverá el proyecto de dictamen consolidado, así como la **resolución** de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes; etc.

Es decir, del apartado previo, se extrae con meridiana claridad que la Ley Electoral en vigor no describe con precisión qué debe entenderse por “acuerdo” y “resolución” pues los emplea con significados distintos según el caso; y en algunos casos, por “acuerdo” se refiere a directrices de carácter general, otros a actos de contenido específico; en tanto que por “resolución” no siempre se alude a un acto jurídico que ponga fin a un procedimiento en forma de juicio; así las cosas, dado que en la actualidad se carece de esa clasificación, se pretende que haya una



definición genérica y que, por las razones aducidas en el apartado previo, se garantice la completa y absoluta transparencia y publicidad del quehacer electoral.

Sobre esta base, se propone la reforma al artículo 276 a efecto de incorporarles tres párrafos, marcados respectivamente, como 12), 13) y 14), para establecer, primero, qué es una resolución, misma que se define como el acto jurídico que sobresee o pone fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implica una controversia; y aquel que se dicte dentro de un procedimiento administrativo iniciado para recurrir un acuerdo de las autoridades electorales.

En el siguiente apartado, se define qué es un acuerdo; definiéndolo por exclusión como el acto jurídico que no sea una resolución, siempre que se emita dentro de la órbita de atribuciones de los órganos electorales, con independencia de que tenga un contenido general o un contenido particular.

Por último, como una grave sanción para las autoridades electorales, respecto de la eficacia de los actos jurídicos que emitan, se prevé que no podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma a las o los interesados.

Dentro de las facultades previstas constitucionalmente para los órganos electorales locales, se encuentra el diseño e impresión de la documentación electoral. A partir del proceso electoral 2015-2016, se posibilita a la ciudadanía en tránsito votar por diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el marcado se hace en las boletas disponibles para la elección de diputados de mayoría relativa y se estampa un sello con la leyenda "voto válido para la elección de RP"; no obstante, esta previsión se ha realizado únicamente mediante acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por lo que se propone establecer en ley la referida hipótesis para que el diseño de las boletas de casillas especiales contengan lo conducente.



REFORMAS PARA DAR CERTEZA EN LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES, ASÍ COMO DE LA PROPIA INSTITUCIÓN ESTATAL ELECTORAL.

Actualmente en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en los artículos 126 al 130, se contempla la integración de las *juntas municipales*, estableciendo como fecha límite para su instalación y la de los comisarios de policía, el 31 de enero del año siguiente al año de la renovación del Ayuntamiento.

Así mismo, de los 67 municipios que integran el estado de Chihuahua, únicamente 51 cuentan con secciones municipales, ya que por sus características, no es posible integrarlas por lo que algunos de estos realizan elecciones para integrar dichos órganos auxiliares.

De aquellos municipios que realizan la integración de las juntas municipales, se observa que no todos cuentan con un reglamento que establezca con certeza las reglas de las referidas elecciones, emitiendo una convocatoria, en la cual, establecen reglas que infortunadamente no alcanzan a cubrir los requisitos necesarios para otorgar y garantizar la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y profesionalismo de las referidas elecciones de tales autoridades auxiliares.

No pasa desapercibido que el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que las elecciones de las juntas municipales serán convocadas y organizadas por los Ayuntamientos, estableciendo además, que la competencia para revisar la validez y los resultados de los procesos recae sobre los mismos.

Considerando lo expuesto, y toda vez que las funciones desempeñadas por estos órganos auxiliares incluyen cuestiones trascendentales como la seguridad, la representación y la administración de recursos seccionales, en general, resulta indispensable que el Congreso del Estado, reforme y adicione diversos artículos



que regulen la organización y calificación de dichos procedimientos electivos, dando cumplimiento al precepto constitucional y otorgando certeza en todo el Estado.

Atendiendo a lo anterior y considerando que la Ley Electoral y el Código Municipal del Estado, carecen de procedimientos claros en relación a las elecciones de las Juntas Municipales, es que se propone la modificación a dichos instrumentos normativos a efecto de que se incluyan normas que apliquen de manera general a las elecciones de las juntas municipales con la finalidad de que se garantice el cumplimiento de los principios rectores de toda elección.

Asimismo, considerando que constitucionalmente el Instituto Estatal Electoral es el organismo público encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, se propone que sea la única autoridad encargada de organizar, desarrollar y calificar los procesos electivos de las juntas municipales de los Ayuntamientos.

Por otro lado, de los medios de impugnación promovidos ante el Tribunal Estatal Electoral, en las últimas elecciones de integrantes de las juntas municipales, se advirtió que debido a la falta de normatividad respecto a este tipo de elecciones, en la actualidad no existe alguna instancia previa que tengan que agotar los ciudadanos interesados en participar en las elecciones de los referidos órganos para acudir a esta jurisdicción.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación del Título Segundo, Capítulo II del Código Municipal del Estado, relativo a los medios de impugnación administrativos, no se encuentra algún mecanismo de impugnación específico para controvertir los actos de la autoridad organizadora de dichas elecciones, aun cuando en un primer momento la competencia para revisar la validez y resultados de los procesos para renovar las juntas municipales recae en la figura del Ayuntamiento como ente encargado de su organización, el tribunal resolvió que al



tratarse de autoridades auxiliares municipales, la cadena impugnativa suerte hacia la materia electoral, y ante la ausencia de regulación expresa en la normatividad de algunos ayuntamientos que prevea algún mecanismo de defensa, se estimó necesario establecer y homogeneizar normas en relación a este tipo de elección, con la finalidad de garantizar plenamente el acceso a la justicia y el principio de definitividad de las etapas.

Por lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 64, fracción V, inciso e) de la Constitución del Estado de Chihuahua, que establece que son facultades del Congreso expedir, la legislación en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observación general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; así como expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, es que se propone se reforme y adicione la Ley Electoral del Estado de Chihuahua un capítulo dispuesto para la regulación de las elecciones de las juntas municipales, así como el ajuste correspondiente al Código Municipal.

Por lo expuesto y fundado, los suscritos presentamos el siguiente proyecto de

DECRETO:

SE PROPONE LA SIGUIENTE SERIE DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 2, número 3); 4, número 1), segundo párrafo; inciso k); 15, número 2); 51; 60, número 1); 64, número 1, inciso gg); 65, número 1, inciso o); 67, número 1), inciso d); 69, número 2); 70, número



1); 81, número 1); 93; 104; 109, número 1, inciso a y b); 143, número 2, inciso e); 191, número 1), incisos b) y c); 257, número 1), incisos p) y q); 258, número 1), incisos a) y b); 259, número 1), incisos e) y f); 260, número 1), incisos m) y n); 261, número 1), incisos d) y e); 263, número 1), incisos f) y g); 266, número 1), incisos b) y c); 267, número 1), incisos b) y c); 270, número 1), incisos e) y f); 272 b), número 1), inciso u); 276, numeral 2; 281, numeral 8; 284, numeral 3; 285, numeral 2; 291, número 2); 298, numeral 1; así como el Título Tercero, del Libro Primero; y el Libro Tercero y se **ADICIONAN** un número 3), al artículo 1; un inciso r), un número 4, al artículo 13; al artículo 48; inciso k), número 1), al artículo 64; número 1), incisos oo) pp) y qq); al artículo 65; número 1), inciso w) al artículo 69; número 1), y los incisos c) y d), del número 3), numeral 4 al número 1), del artículo 257; un inciso c), al número 1), del artículo 258; un inciso g), al número 1), del artículo 259; un inciso o), al número 1), del artículo 260; un inciso f), al número 1), del artículo 261; un inciso h), al número 1), del artículo 263; un inciso d), al número 1), del artículo 266; un inciso d), al número 1), del artículo 267; un número 2) al 268; un inciso g), al número 1), del artículo 270; dos incisos v) y w), al número 1), del artículo 272 b; tres números 12), 13) y 14) al artículo 276; un número 9; al artículo 281; inciso d), al número 1), del artículo 286; un párrafo, al número 6, del artículo 289; un párrafo, al número 1) del artículo 298; y dos números 2) y 3) al artículo 339; un Décimo Libro y se **DEROGAN** el segundo, tercer y cuarto párrafos, numeral 2, artículo 8; los artículos 67, número 1), inciso j); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, inciso 1); 3; 4, numeral 5, incisos a), c) d), fr IV, g), h), numeral 6,; 5, inciso h); 6, numeral 2; 8, numeral 1, incisos c) y d); 16, numeral 3,; 19, numeral 3,; 20, numeral 2; 21, numerales 3 y 5; 24, numeral 2; 25, numerales 1 y 2; 29, numeral 1, inciso b), numeral 2; 30, numerales 1, 2 y 4; 31, numeral 1; 35, numeral es 1 y 3; 37, numeral 2; 38, numeral 2, inciso a); 40, numeral 3; 41; LIBRO TERCERO; 47, numerales 1 y 3; 48, numeral 1; 49; 50, numerales 1, 2 y 4; 51; 54, numerales 1 y 3; 55, numerales 1 y 2; 56, numeral 3; 58; 64, numeral 1, incisos aa), ee), hh), ii), jj); 65, numeral 1, incisos a), c), g), i), o), p), r), u); 66, numeral 1, inciso a); 67, numeral 1, incisos b), d), i), j); 69; 72, numeral 1, inciso a); 73, numeral 3, inciso d); 73 Bis; 76, numerales 1 y 3; 77, numerales 2, 4 y 5; 79; 81, numeral 3; 83, numeral 1, incisos f) y k); 84, numeral 3; 92, numeral 1, inciso f); 93; 94, numerales 2, 4 y 5; 96, numerales 1, 2, 5 y 6;



97, numerales 2 y 4; 98, numeral 6; 99, numeral 1); 101, numerales 1 y 3; 102, numeral 1; 103, numeral 4; 106, numerales 1, 3 y 4; 107, numeral 1; 108, numeral 2; 110, numeral 2; 113, numeral 4; 114, numeral 4; 127, numerales 1 y 3; 128, numeral 4; 130; 133, numeral 1, inciso a); 136, numeral 1; 138, numerales 4, 6 y 7; 142; 143, numeral 5; 144, numeral 2; 151, numeral 1, inciso f); 166, numeral 1; 170, numeral 1; 176, numeral 2; 177, numeral 1, inciso c); 180, numeral 1, inciso b); 181, numerales 9 y 10; 182; 185, numeral 11; 188; 192, numeral 2; 193, numeral 2; 195; 200, numeral 1; 202, numerales 3 y 4; 213, numeral 1, inciso a); 257, numeral 1, inciso b); 260, numeral 1, inciso j); 261, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso a); 266, numeral 1, inciso a); 269; 270, numeral 3; TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO; 271; 272, numerales 1, 2 y 3; TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO; 273; 274, numeral 1, inciso a); 275; 276, numeral 2; 281, numeral 1; 284, numeral 3; 286, numeral 1; 287, numeral 1; 289, numeral 6; 295, numeral 2; inciso g); 303, numeral 1, inciso e); 307, numeral 4; 308, numeral 1, inciso d); 310, numeral 2; 315; 316, numeral 2; 317; 325, numeral 1; 328, numeral 1; 332; 333, numeral 1; 335, numeral 1; 339; 341, numeral 2; 342; 352; 353; 379, numeral 1, inciso h); 386, numerales 6 y 8.

Artículo 1

(...)

3) La interpretación del orden jurídico deberá realizar conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Artículo 2 [...]

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se **respetará** la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.



Artículo 8

2) En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

Se derogan el segundo, tercer y cuarto párrafos.

Artículo 13

(...)

4) **Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía son autoridades municipales auxiliares.**

I. **Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías.**

En las secciones municipales con más de cuatro mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora.

II. **Las Comisarías de Policía.**

Artículo 15.

(...)

2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para **diputaciones postuladas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.**



Artículo 48

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

a)

[...]

k) Preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

I. Órganos Centrales:

a) De Dirección:

- I. Consejo Estatal;**
- II. Presidencia; y**

b) Ejecutivos:

- I. Secretaría Ejecutiva;**
- II. Dirección Ejecutiva de Administración;**
- III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;**
- IV. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; y**
- V. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.**

c) Técnicos:

- I. Dirección Jurídica;**
- II. Dirección de Sistemas;**



- III. Dirección de Comunicación Social;
- IV. Unidad de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación;
- VI. Unidad de Fiscalización Local;
- VII. Unidad Prensa, Radio, Televisión y otros medios;
- VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y
- IX. Unidad de archivos.

d) De Control:

- I. Contraloría.

II. Órganos Desconcentrados:

- I. **Asambleas Distritales:** cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones;
- II. **Asambleas Municipales;** una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante proceso electoral; y
- III. **Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación** el día de la elección en procesos electorales y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN



**CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO ESTATAL**

(...)

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN**

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DESIGNACIÓN Y REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE CONSEJERAS Y
CONSEJEROS ELECTORALES**

(...)

**SECCIÓN TERCERA
DE LA REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

(...)

**SECCIÓN CUARTA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL**

(...)

**SECCIÓN QUINTA
DE LA REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL**



(...)

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO
ESTATAL**

(...)

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL**

(...)

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL**

(...)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESIDENCIA**

(...)

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS
(NOTA: RECORRER ARTICULADO CORRESPONDIENTE)**

Artículo...

- 1) Las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y**



esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento Interior.

2) Las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto serán designados por el Consejo Estatal una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes, en las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las y los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado la Presidencia del Instituto, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso del órgano de Fiscalización Local, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

3) Los órganos del Instituto contarán con las coordinaciones, departamentos, personal especializado, técnico, unidades, auxiliares y demás personal de apoyo que apruebe la persona Titular de la Presidencia, en la medida que se justifique su contratación y la disponibilidad presupuestal lo permita.

4) Las personas titulares de los órganos ejecutivos del Instituto, podrán acordar con la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO



DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo...

La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter ejecutivo, encabezado por una persona Titular, quien a su vez es la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, encargada de supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo...

La Dirección Ejecutiva de Administración es el órgano de carácter ejecutivo del Instituto, responsable de ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de dicho ente público; de establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto, así como para una adecuada rendición de cuentas; de atender las necesidades administrativas del Instituto; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

SECCIÓN TERCERA



DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo...

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

SECCIÓN CUARTA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo...

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es el órgano ejecutivo del Instituto responsable del diseño, producción, distribución y destrucción de la documentación y material electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral; la integración y supervisión del funcionamiento de los órganos desconcentrados de dicho ente público; así como elaborar y actualizar la estadística de los procesos electores y de participación ciudadana; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)



SECCIÓN QUINTA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo...

- 1) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana es el órgano ejecutivo responsable de dirigir las acciones de formación y promoción del ejercicio de los derechos político-electorales, de participación ciudadana y contribución al desarrollo de la cultura político-democrática, a través de estrategias de vinculación con instituciones públicas o privadas; elaborar los programas anuales de educación cívica y participación ciudadana; realizar actividades de capacitación electoral durante de procesos electorales y de participación ciudadana.
- 2) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de capacitación electoral; el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:
 - a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana.
 - b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior.
 - c) Reclutar y capacitar conforme a lo previsto en la Ley a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas.
 - d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de



actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral.

- e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley.
- f) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

(...)

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo...

La Dirección Jurídica es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, encargado de dirigir la aplicación e interpretación de las disposiciones legales respecto de los planteamientos expuestos por los órganos del Instituto, mediante la emisión de opiniones, criterios, así como la atención de asuntos en materia jurídica, con el propósito de salvaguardar los intereses institucionales; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS

Artículo...

La Dirección de Sistemas es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva; encargado de la infraestructura tecnológico, desarrollo



de sistemas electorales y administrativos, así como del soporte técnico del hardware y software propiedad del Instituto y la página web; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo...

La Dirección de Comunicación Social es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de la difusión y cobertura de las acciones y actividades desarrolladas por el Consejo Estatal y los órganos del Instituto, así como de la conducción de la comunicación institucional de dicho ente público; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

SECCIÓN CUARTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo...

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia; encargado de coordinar a los órganos del Instituto en la operación de los Sistemas de Información y de Datos Personales, conforme a los deberes que como Sujeto Obligado a éste le imponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos



Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley de Transparencia; la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y, demás instrumentos normativos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.

(...)

SECCIÓN QUINTA

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo...

La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación es el órgano técnico del Instituto, adscrito a Presidencia, encargado de coordinar la institucionalización de la perspectiva de género y diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; así como de:

- a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto;
- b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso y hostigamiento laboral y sexual
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;
- d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;
- e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género;
- f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.



-
- g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo; y
 - h) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

(...)

SECCIÓN SEXTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo...

- 1) La Unidad de Fiscalización Local es el órgano técnico encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, observadores electorales locales, así como las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.
- 2) Actuando con facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los siguientes sujetos en su actuación en el ámbito local:
 - I. Los partidos políticos nacionales y sus coaliciones.
 - II. Las agrupaciones políticas nacionales y sus coaliciones.
 - III. Los candidatos a cargos de elección popular.

En caso de que no se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades previstas en el párrafo anterior, y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, se podrá convenir con aquél, para que se ejerza la facultad de fiscalización sobre las agrupaciones políticas estatales, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral nacional, bajo la



normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único.

(...)

SECCIÓN SÉPTIMA

UNIDAD DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS

Artículo...

- 1) En materia de acceso a radio y televisión se estará a lo dispuesto por el artículo 41 fracción III, apartado A de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia, por lo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto y así como para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que correspondan en ese rubro a los partidos políticos y sus candidatos y candidaturas independientes.
- 2) La Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios es el órgano técnico, adscrito a la Presidencia, encargado de realizar las actividades técnicas necesarias, para garantizar una eficiente y oportuna comunicación con el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 62, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de:
 - a) Auxiliar a la Presidencia para que de manera oportuna se solicite al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos para la emisión



de los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos, candidatos independientes y campañas institucionales en radio y televisión;

- b) **Orientar a los partidos políticos en las normas técnicas aplicables para el acceso a sus prerrogativas en materia de acceso a tiempo en radio y televisión;**

Coadyuvar con la autoridad competente vigilando que el acceso en forma permanente a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, se realice de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, Fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable;

- c) **Establecer y coordinar la producción de programas especiales y mensajes en campañas institucionales;**

- d) **Orientar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos en la producción y entrega de los guiones técnicos para la producción de sus mensajes y programas;**

- e) **Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales;**

- f) **Certificar la existencia y el contenido de notas periodísticas cuando así se le solicite por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; y**

- g) **Las demás que establezca la presente Ley, y las que determine el Consejo Estatal.**



(...)

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

SECCIÓN OCTAVA

UNIDAD DE VINCULACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo...

La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral es el órgano técnico del Instituto, adscrito a Presidencia, encargado de dar coordinar los mecanismos de comunicación y seguimiento entre el Instituto y el Instituto Nacional Electoral para el seguimiento de temas y actividades relacionados con la organización de procesos electorales y en general para el desarrollo de la función electoral en su ámbito de competencia; así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cada partido político o candidato independiente tendrán derecho a acreditar un representante propietario y un suplente para los trabajos relacionados con los procesos electorales que realice esta Unidad.

(...)

SECCIÓN NOVENA

UNIDAD DE ARCHIVOS

La unidad de archivos es la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos.

(...)

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS



CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES Y MUNICIPALES

(...)

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

(...)

Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

gg) Recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de diputados por **los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, respectivamente, y con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección;

(...)

oo) **Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización de un modelo o sistema electrónico para la emisión y recepción del**



voto en las elecciones estatales, cuando se considere presupuestal y técnicamente factible su utilización.

pp) Para garantizar el derecho de igualdad, inclusión y no discriminación, podrá implementar programas de traducción e intérpretes de los idiomas y lenguas que se hablan en la entidad.

qq) Emitir las disposiciones que regulen la expedición de toda clase de actos, certificaciones, constancias y testimonios, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica.

Artículo 65

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

(...)

o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, dominio y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes especiales;

(...)

w) Celebrar con los Ayuntamientos los convenios de colaboración y coordinación relativos a la organización de las elecciones de las Juntas Municipales.

Artículo 81



1) Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos una vez al mes y hasta la terminación del proceso electoral.

(...)

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los



partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

- a) Por cada partido político se obtendrá el porcentaje que resulte de dividir la votación recibida de cada partido respecto de la votación válida emitida en cada uno de los distritos, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.**

- b) Posteriormente para obtener le factor de competitividad electoral respecto de los resultados electorales de los demás partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en el proceso electoral anterior, cada partido político obtendrá la diferencia que resulte de lo siguiente:**
 - I. En caso de que algún partido se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.**

 - II. En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando su porcentaje de votacion obtenido respecto del primer lugar.**

- c) Realizado el procedimiento anterior, cada partido ordenará en orden decreciente el factor de competitividad obtenido en cada uno de sus distritos, con la finalidad de obtener tres**



bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral.

d) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género y procurar la mayor compatibilidad con el derecho de reelección. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de alcaldías y sindicaturas, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

a) Por cada partido político se obtendrá el porcentaje que resulte de dividir la votación recibida de cada partido respecto de la votación válida emitida en cada uno de los municipios, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en el proceso



electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

- b) Posteriormente para obtener le factor de competitividad electoral respecto de los resultados electorales de los demás partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en el proceso electoral anterior, cada partido político obtendrá la diferencia que resulte de lo siguiente:
- I. En caso de que algún partido se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.
 - II. En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando su porcentaje de votacion obtenido respecto del primer lugar.
- c) Realizado el procedimiento anterior, cada partido ordenará en orden decreciente el factor de competitividad obtenido en cada uno de sus municipios, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral.
- d) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los



municipios. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género y procurar la mayor compatibilidad con el derecho de reelección. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

- e) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 109

1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

- a) Del **12** al **22** del mes de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador;
b) Dentro de un plazo del **12** al **22** del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

Artículo 143.

(...)

2...

(...)



-
- e) Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

Tratándose de casillas especiales y en aquellos casos en que un partido político postule cuando menos en catorce distritos electorales y no postule candidaturas de mayoría relativa, deberá incluirse en las boletas el emblema de dicho partido con la leyenda "Voto válido para representación proporcional".

Artículo 257

- 1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- a) [...]
- p) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a su organización;
- q) Incurrir en actos de violencia política de género, y**
- r) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 258

- 1) Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:
- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos;
- b) Incurrir en actos de violencia política de género, y**



- c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 259

- 1) Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) [...]

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

f) Incurrir en actos de violencia política de género, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) [...]

a) [...]

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;

n) Incurrir en actos de violencia política de género, y

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 261



[...]

a) [...]

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

e) **Incurrir en actos de violencia política de género, y**

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 263

1) [...]

a) [...]

f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:

l. [...]

V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso;

g) **Incurrir en actos de violencia política de género, y**



- h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 266

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) [...]

b) Permitir que en la creación de la agrupación política intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;

c) **Incurrir en actos de violencia política de género, y**

d) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

Artículo 267

1) [...]

a) [...]

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular;

c) **Incurrir en actos de violencia política de género, y**

d) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



Artículo 270

- 1) [...]
- a) [...]
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) **Si constituye violencia política de género, y**
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 272 b

- 1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:
 - a) [...]
 - v) **Incurrir en actos de violencia política de género;**
 - w) **La falta de publicación de los documentos a que se refiere el artículo 339, en los estrados físicos o electrónicos del Instituto;**
 - x) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 281.

(...)



8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, en caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.

9) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. La investigación deberá llevarse en un plazo razonable y proporcional a los hechos que se denuncien. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Artículo 284

(...)

3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. **Se abrirá periodo de instrucción el cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva.** Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.



Artículo 285

(...)

2) Concluido el plazo anterior, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El o la Consejero Electoral presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- a) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, será turnado a la Presidencia, a fin de que por su conducto se someta a la consideración del Consejo Estatal para su estudio y votación;
- b) En caso de no estar de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
- c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que haya formulado la Comisión de Quejas y Denuncias.



- d) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del nuevo proyecto, lo remitirá a la Presidencia, a fin de que ésta proceda en términos del inciso f) de este artículo.
- e) En el evento de que la Comisión de Quejas y Denuncias no esté de acuerdo con el nuevo proyecto, ésta realizará las modificaciones que estime pertinentes y lo remitirá a la Presidencia, a efecto de que proceda en términos del inciso anterior.
- f) Una vez que la persona titular de la presidencia reciba el proyecto correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo Estatal.
- g) Si el proyecto es rechazado por el Consejo Estatal, el mismo regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos de lo dispuesto en los incisos b) y c) de este artículo, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente a Consejo Estatal para su discusión y aprobación.

Artículo 286

(...)

- d) Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género o se recurra a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas en su calidad aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.



Tratándose de denuncias de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el procedimiento especial sancionador podrá instruirse dentro o fuera de proceso electoral.

Artículo 289.

(...)

- 6) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Quando se considere necesario la adopción de medidas de protección, tratándose de denuncias por violencia política por razones de género, sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 291

(...)

- 2) **Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y al Consejero Presidente del Consejo Estatal, para que de cuenta a éste.**

Artículo 298

- 1) Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Los Magistrados tendrán derecho a recibir un haber de retiro por la terminación de su encargo, la cual corresponderá a lo establecido en los artículos 48, 50, fracciones II y III, 84, 89 y 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 339

- 1) Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.
- 2) **Además de los estrados a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán implementar un sistema de estrados electrónicos, donde serán publicados los documentos a que se hace mención en el propio párrafo.**
- 3) **La falta de publicación de los documentos a que se refiere este artículo, en los estrados físicos o electrónicos, será causa grave de responsabilidad.**

Artículo 276

- 1) [...]
- 2) Cuando la resolución o acuerdo entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los



estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

- 12) Serán resoluciones, los actos jurídicos que sobresean o pongan fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implique una controversia; y aquellos que se dicten dentro de un procedimiento administrativo iniciado para recurrir un acuerdo de las autoridades electorales;
- 13) Serán acuerdos, los actos jurídicos que no sean resoluciones, que se emitan dentro de la órbita de atribuciones de los órganos electorales, con independencia de que tengan un contenido general o un contenido particular.
- 14) No podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma al o a los interesados.

LIBRO DÉCIMO

DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 404. Las disposiciones del presente libro tienen por objeto normar los procedimientos que deberán observarse en la elección de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.



A las elecciones de las Juntas Municipales, le serán aplicables las reglas establecidas en la presente ley, con excepción de lo establecido en el presente libro.

El Instituto Estatal Electoral, estará a cargo de la organización, preparación, desarrollo y calificación de las elecciones de las Juntas Municipales.

El Tribunal Estatal Electoral, sustanciará y resolverá en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de las Juntas Municipales.

ARTÍCULO 405. Los ayuntamientos que realicen elección de las Juntas Municipales, solicitarán por escrito al Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones referidas, a más tardar diez días después de haberse instalado en los términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

El aviso deberá contener el número y nombre de las Juntas Municipales que serán objeto de elección.

ARTÍCULO 406. El Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización de la elección de las Juntas Municipales.

ARTÍCULO 407. El Instituto Estatal Electoral designará personal auxiliar para llevar a cabo las actividades atinentes al proceso de elección de las Juntas Municipales, con las facultades que se estipulan en este libro y las conferidas en el convenio de colaboración y coordinación atinente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 408. El Instituto Estatal Electoral, celebrará con los Ayuntamientos



que den aviso en tiempo y forma respecto de las elecciones de sus Juntas Municipales, un convenio de colaboración y coordinación para asumir la organización de la jornada comicial, el cual contendrá lo concerniente a los siguientes temas:

- a) El número y nombre de las secciones municipales objeto de la elección.
- b) El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral para realizar las actividades atinentes a la organización y desarrollo de la elección.
- c) Costo de la elección.
- d) Impartición del curso informativo a los candidatos de las planillas.
- e) Representantes de planilla.
- f) Lista nominal de electores de las secciones de las Juntas Municipales objeto de la elección.
- g) Número, ubicación e integración de las mesas receptoras de votación.
- h) Capacitación y asistencia electoral.
- i) Elaboración, recepción y resguardo de boletas, así como la documentación y materiales electorales.
- j) Integración y distribución de paquetes electorales a los integrantes de las mesas receptoras de votación.
- k) Procedimiento de registro de los observadores electorales.
- l) Lugar destinado para el resguardo de paquetes electorales.
- m) Desarrollo de la jornada comicial.
- n) Mecanismos de recolección.
- o) Cómputo de las elecciones.
- p) Recuento.
- q) Las demás necesarias que determine el Instituto Estatal Electoral o se acuerden con el Ayuntamiento que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONVOCATORIA



ARTÍCULO 409. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral expedirá y publicará la Convocatoria cuarenta días antes de la fecha de la jornada comicial.

La convocatoria deberá ser publicada garantizando su máxima difusión en lugares públicos, en medios de comunicación impresa y de ser el caso a través las páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos, y del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 410. La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. Los requisitos y plazos para el registro de las planillas.
- II. El periodo de campaña tendrá una duración de quince días, y culminará cuarenta y ocho horas antes de la jornada comicial.
- III. La jornada comicial dará inicio a las 8:00 horas del primer domingo de noviembre del año de la elección que corresponda, y concluye a las 18:00 horas del mismo día.
- IV. Procedimiento para registro de los observadores electorales.
- V. Procedimiento para el registro de los representantes de las planillas ante las mesas receptoras de votación.
- VI. Las fechas para los cursos de capacitación que impartirá el Instituto Estatal Electoral orientados a las planillas registradas.
- VII. Señalamiento de un representante ante el Instituto Estatal Electoral, así como de un domicilio para oír y recibir notificaciones por planilla.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS

ARTÍCULO 411. Para obtener su registro los interesados en participar como candidatos, además de cumplir con lo que establece el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el artículo 9 del Código Municipal



para el Estado de Chihuahua, deberán cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria que emita el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 412. El registro de candidatos dará inicio treinta días antes del día de la jornada comicial, y tendrá una duración de ocho días.

ARTÍCULO 413. Cada planilla deberá estar integrada por hombres y mujeres propiciando que en cada lista haya uno de género distinto y de manera alternada.

Los suplentes deberán pertenecer al mismo género que el titular.

ARTÍCULO 414. Los aspirantes a participar como candidatos a las Juntas Municipales, formularán y presentarán su solicitud de registro señalando nombre completo, lugar de nacimiento, ocupación, y cargo para el que se postulan, debidamente firmada por cada uno de los integrantes titulares de la planilla y sus suplentes, además deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento en original y copia;
- b) Copia de anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, debiendo corresponder a la sección municipal para la cual contiene;
- c) Comprobante de domicilio en original y copia, que corresponda a la sección municipal para la cual contiene;
- d) Constancia de domicilio expedida por la sección municipal correspondiente;
- e) Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales;
- f) Presentar una constancia firmada por cinco vecinos que acredite que tiene permanencia en esa localidad;
- g) El programa de trabajo que sostendrán durante la campaña y que realizarán en caso de resultar electa la planilla;
- h) Domicilio para oír y recibir notificaciones.



ARTÍCULO 415. Al momento del registro, cada planilla deberá señalar el color que elige para ser utilizado en sus actividades de proselitismo, siendo alguno que no haya sido señalado previamente por planillas que ya hayan solicitado su registro.

ARTÍCULO 416. No procederá el registro de una planilla cuando un integrante o más hayan solicitado su registro en otra planilla, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma al Instituto Estatal Electoral. En este caso, dentro del plazo establecido para el registro se notificará a las planillas involucradas para que lleven a cabo la sustitución del candidato que corresponda.

ARTÍCULO 417. Las solicitudes de registro deberán presentarse debidamente integradas con la documentación correspondiente ante el personal auxiliar designado por Instituto Estatal Electoral para proceder con la verificación de los requisitos.

ARTÍCULO 418. Revisada la documentación, si el personal auxiliar designado por Instituto Estatal Electoral advirtiera que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

El plazo anterior se computará a partir de la notificación del acuerdo correspondiente emitido por la autoridad electoral.

De no subsanar los requisitos omitidos se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 419. Se notificará personalmente al representante de la planilla interesada en los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 420. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro,



dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la conclusión del plazo de registro de candidatos.

En ningún caso la simple presentación de su solicitud de registro permite realizar actos de proselitismo.

Una vez realizado el registro, el personal auxiliar impartirá un curso informativo a los candidatos registrados.

ARTÍCULO 421. Si concluido el término del registro, únicamente existe una planilla única registrada, no será necesario llevar a cabo la elección.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 422. En las boletas aparecerán recuadros para cada planilla con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones, de acuerdo al orden en que hayan solicitado su registro.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 423. La campaña será financiada por las planillas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban.

ARTÍCULO 424. Las planillas que obtengan su registro podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios:

- I. La distribución de propaganda impresa la cual podrá ser repartida en las calles o en reuniones celebradas en domicilios particulares.
- II. Módulos de información fijos.



La propaganda impresa de las planillas podrá contenerse en papel, trípticos y materiales análogos, identificando la fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes.

La propaganda podrá circularse de mano en mano entre los ciudadanos y a través de medios electrónicos.

Está prohibida la utilización de recursos provenientes de los partidos políticos, además de hacer alusión a siglas o denominaciones de estos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCESO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 425. El proceso de elección, inicia con la publicación de las convocatorias por parte del personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral y concluye con la calificación de la elección y la entrega de las constancias de mayoría que realice el mismo.

ARTÍCULO 426. El Instituto Estatal Electoral podrá llevar a cabo los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral a fin de obtener el listado nominal atinente a las Juntas Municipales objeto de la elección.

ARTÍCULO 427. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral será responsable de lo siguiente:

- a) Realizar el cómputo municipal;
- b) Calificar la elección;
- c) Emitir constancias de mayoría;
- d) Remitir los informes y documentos que le sean requeridos para la substanciación de las inconformidades al Tribunal Estatal Electoral;



- e) Las demás que sean necesarias para el correcto desarrollo de la jornada comicial de las juntas Municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 428. A las mesas receptoras de votación, les serán aplicables las reglas establecidas para las mesas directivas de casilla, con las excepciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 429. Las mesas receptoras de votación son los lugares físicos destinados a recibir la votación de los electores en la jornada comicial.

Cuando debido a las condiciones geográficas de una Junta Municipal se haga difícil el acceso de los ciudadanos residentes en ella deberán establecerse mesas receptoras de votación Extraordinaria.

ARTÍCULO 430. Las mesas receptoras de votación se integraran por lo menos con un Presidente y un Secretario, designados por el personal auxiliar del Instituto Estatal Electoral.

Además en cada mesa receptora de votación podrá estar presente un representante por planilla previamente acreditado.

ARTÍCULO 431. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral difundirá el lugar destinado para la instalación de las mesas receptoras de votación, en cada municipio y en cada localidad que comprenda la sección.

ARTÍCULO 432. Los funcionarios de las mesas receptoras de votación, nombrados por el Instituto Estatal Electoral, podrán ser preferentemente seleccionados de entre los funcionarios capacitados que hayan participado en la



elección constitucional inmediata anterior.

CAPÍTULO NOVENO DE LA JORNADA COMICIAL

ARTÍCULO 433. La jornada comicial se inicia con la instalación de las mesas receptoras de votación y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos.

Las referidas mesas receptoras de votación se abrirán al público votante a las ocho horas y se cerrarán a las dieciocho horas. En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de la hora prevista.

ARTÍCULO 434. Los funcionarios de las mesas receptoras de votación procederán a la instalación de estas, en presencia de los representantes de las planillas registradas que concurran y se acrediten ante la misma.

Estarán impedidos para ser representantes de planilla los servidores públicos de cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea en el ámbito municipal, estatal y federal, así como los dirigentes de cualquier partido político.

ARTÍCULO 435. Solo podrán votar quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y presenten la credencial para votar con fotografía.

Podrán hacerlo en la mesa receptora de votación que le corresponda a su Junta Municipal.

ARTÍCULO 436. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral sesionará cuarenta y ocho horas siguientes a la jornada comicial a efecto de realizar el cómputo de la misma.



Una vez culminado el cómputo referido, el mismo día el Instituto Estatal Electoral declarará la validez de la elección entregando las constancias de mayoría que correspondan.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 437. Las inconformidades derivadas del proceso electivo, se ajustarán al sistema de medios de impugnación establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA

ARTÍCULO 438. Tratándose de la elección de los Comisarios de Policía, esta se llevará a cabo mediante plebiscitos, en los términos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos; 18; 37; 44; todos del Código Municipal, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18. Cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación. Las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, se **elegirán de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, respectivamente...**

ARTÍCULO 37. Son autoridades municipales auxiliares:

- I. Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías. En las secciones municipales con más de cuatro



mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora.

II. Las Comisarias de Policía.

(Se deroga)

ARTÍCULO 44. Las y los integrantes de las juntas municipales serán electos de acuerdo a las bases establecidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

La Comisaría de Policía será electa en plebiscitos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana.

Las y los integrantes de las juntas municipales y la Comisaría de Policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de las y los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría.

Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

I. Las ordinarias, dentro de los primeros **sesenta** días de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;

II. Serán convocadas por el **Instituto Estatal electoral**;

III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado; y



IV. El Instituto Estatal Electoral será encargado de la organización, preparación, desarrollo y calificación de la elección.

El Tribunal Estatal Electoral, será el encargado de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de la elección.

La persona titular de la Presidencia Municipal o su representante tomarán la protesta de ley a las y los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto correspondiente, en los términos que habrá de publicarse.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad
de Chihuahua, Chih., a los 15 días del mes de junio de 2020.

ATENTAMENTE:



DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE



DIP. JESÚS MANUEL VÁZQUEZ MEDINA



DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS